

PROCESO EJECUTIVO 2018-557 INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

PREMIUM ADVISORS <premiumcol@gmail.com>

Lun 16/05/2022 16:51

Para: Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'Abogado Premium - Cpv Abogs' <premiumcol@gmail.com>; 'PREMIUM LEGAL PREMIUM ADVISORS' <premiumlegalcol@gmail.com>; premierlegalcol@gmail.com <premierlegalcol@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

J 10CC70 2020-00404 SOLICITUD DE RECHAZO DE RECURSO POR EXTEMPORANEO.docx (1).pdf;

Señora

JUEZ NOVENA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
ZARETH CAROLINA PRIETO MORENOCorreo: j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO No. 11001418900920180055700 DE FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO - CORVEICA CONTRA FREDY LEONARDO CALDERÓN CAMACHO
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la C.C. Nro. 19.434.182, abogado inscrito, portador de la T.P. No. 53.199 expedida por el C.S. de la J., en calidad de curador *ad litem* del Señor Fredy Leonardo Calderon Camago, por medio del presente presente incidente de nulidad por indebida notificación personal (num. 8 art. 133 del CGP), conforme las siguientes consideraciones:

I.

TERMINO

El artículo 134 del Código General del Proceso establece que en los procesos ejecutivos la causal por indebida notificación o emplazamiento en legal forma, es presentada en tiempo cuando no se haya terminado el proceso por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. Desde esta perspectiva, la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso es oportuna su invocación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8o del Decreto 806 de 2020. El vicio es alegado en tiempo por la etapa prematura en la que se encuentra el proceso, dado que no se ha emitido sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Desde esta perspectiva se entiende presentado en tiempo el presente incidente.

II. HECHOS Y FUNDAMENTOS DEL PRESENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

1. Por auto del trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021) el despacho me designó como curador *ad litem* de la parte demandada. Dicha designación se me comunicó hasta el treinta (30) de Septiembre del mismo año por medio de correo electrónico.
2. Sobre tal encargo, procedí aceptar dicho cargo por correo remitido el siete de Octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de cinco (5) días conferido por la providencia referido en al anterior párrafo, conforme la siguiente imagen:



3. En dicho mensaje fue anexado las **direcciones electrónicas a las cuales debía ser notificado, la cuales son premiumcol@gmail.com y premiumlegalcol@gmail.com.**
4. En respuesta a tal correo el Despacho procedió a dar por recibido la aceptación del cargo, por medio de respuesta del dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), que se prueba en la siguiente imagen:



5. Debido a la mora en que no se evidenciará en mis dos (2) direcciones electrónicas el envío del traslado de la demanda o el expediente. El cuatro (4) de mayo de dos mil veintidos (2022) envié solicitud de acta de notificación personal prevista en el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso – disposición que **NO** fue derogada temporalmente por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.” (Se resalta)

6. No obstante a dicho precepto normativo, el despacho en respuesta del seis (6) de mayo de dos mil veintidos (2022) la escribiente del despacho expresó que “le informo, que no es procedente remitir el acta requerida, como quiera que mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2021, fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, para mayor claridad, anexo al presente remito el soporte del envío de dicha comunicación.” Y el mencionado artículo sobre el particular consagra que:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”
(Se resalta)

7. El soporte adjunto contenía lo siguiente:

REF: ENVIO EXPEDIENTE NOTIFICACION CURADOR PROCESO No. 11001418900920180055700 DE FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO CORVEICA CONTRA FREDY LEONARDO CALDERON CAMACHO

Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 26/10/2021 14:52
Para: premiumcol@gmail.com <premiumcol@gmail.com>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ
j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Doctor
CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA
Cordial Saludo,

REF: EJECUTIVO No. 11001418900920180055700 DE FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO - CORVEICA CONTRA FREDY LEONARDO CALDERÓN CAMACHO

En virtud de su calidad de curador ad- litem designada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente le notifico el auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual libró mandamiento de pago en dicho asunto. Para efectos de lo anterior anexo al presente remito copia del expediente correspondiente. Por último, se le hace saber que cuenta con un término legal de diez (10) días para proponer excepciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,
Luz Aleyda Laverde
Citadora
Favor acusar recibido.

8. Observado tal “notificación personal” – la cual no tiene tal calidad-, se pretende dar el efecto procesal equivocado desde el veintiseis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Afirmación que soporto en que dicho documento electrónico no puede ser entendido como una notificación personal por los siguientes vicios:

- a. La sentencia c-420 de 2020 de la Corte Constitucional estableció respecto al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación personal y los términos para realizar los medios de defensa **SOLO OPERAN CUANDO “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**. Tal requisito indispensable porque dicha providencia constitucional no se entiende satisfecho porque en ninguna parte del mensaje anexo se encuentra **ACUSE DE RECIBO, APERTURA O ENTREGA EFECTIVA** por parte del Juzgado al suscrito en los dos (2) correos suministrados por comunicación del siete (7) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) (premiucol@gmail.com y premiumlegalcol@gmail.com). Elemento basilar para que se entienda enterada en debida forma una providencia judicial junto con el traslado que ordene dicho auto o mandamiento ejecutivo.
- b. El despacho omitió que el mandamiento ejecutivo del dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019) también se le iniciaban los términos para presentar recurso de reposición y excepciones previas, conforme lo establecido en los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.
- c. En la constancia de la supuesta “notificación personal” no se visualiza los documentos o piezas procesales que se me debían trasladar para realizar los medios de defensa dentro de mi labor de curador *ad litem* del presente proceso. Solo se encuentra un documento sin que se pruebe adjunto alguno, por lo se pretermite lo establecido en el artículo 91 del Código Adjetivo, el cual consagra:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem”
(Se resalta y subraya)

La anterior exigencia se encuentra plenamente vigente y no cumplió el despacho, por lo que, no podía dar por efectiva la supuesta “notificación personal” con fundado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 junto con la aplicación conjunta de los artículos 92 y 291 del Código General del Proceso.

9. Desde esta perspectiva, dichas falencias no pueden pasar por alto para que el despacho (o su citadora) den por notificado personalmente el mandamiento de pago del dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019) –que aun desconozco- y más cuando se trata de la defensa de la parte demandada que representó. En efecto, se violen las garantías procesales del debido proceso y derecho a la defensa propias de la figura del curador *ad litem*.
10. Así las cosas, el despacho no puede dar por entendida la notificación personal a partir del veintiseis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), cuando en los mensajes electrónicos aportados se encuentra de forma diáfana vicios que impiden dar por efectivamente comunicada una providencia y el traslado de las piezas procesales que deben ser trasladadas. Y por medio de la presente nulidad se busca enmendar los efectos mal dados por parte de la citadora del despacho contra el suscrito.

11. Acotados los hechos y motivos báculo del presente incidente de nulidad, se encuentra amparado bajo los siguientes:

III. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

La importancia del envío de los anexos a la parte demandada o quién se debe citar (**curador ad litem**), dentro del marco de Decreto 806 de 2020 es fundamental. En sentencia del cuatro (4) de Mayo del Dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Risaralda (MP Duberney Grisales Herrera), al momento de declarar por probada una nulidad por indebida notificación, en sede de apelación, estableció que la parte **demandada recibió un correo, pero sin los anexos correspondientes y instituyó sobre esta falencia que:**

“La teleología misma de la carga procesal impuesta por el artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020, consiste justo en remitir la documentación a la contraparte, para que se apersona del proceso y pueda elaborar su estrategia defensiva, de tal suerte que la litis se trabee con la dialéctica connatural al proceso; ab absurdum: si tuviera que concurrir al Despacho para conocer toda la actuación, cae en el vacío la remisión.

Afirma la decisión recurrida que se remitieron vía correo, los documentos echados de menos, sin embargo, las rotulaciones de los documentos enviados son: “demanda, admisorio y subsanación”, hecho aceptado por la misma contraparte, al replicar la nulidad, imprimió un pantallazo que da cuenta de los mismos, en formatos PDF (Cuaderno 1ª instancia, documento No.08). Fácil puede notarse que ninguno se nominó “anexos” como para inferir razonablemente que ese era su contenido. Incomprensible luce la expresión del Despacho cuando con vista en estos mismos documentos, afirma categóricamente que se atendió la carga procesal.”^[1] (Se subraya)

Y respecto al acuse de recibo dentro del marco de la justicia digital, se ha establecido la importancia de que **exista evidencia sobre la constancia efectivo de recibo**. Tópico que el Consejo de Estado dio gran relevancia en auto del tres (3) Diciembre en consonancia con lo dispuesto en el Sentencia c-420 de 2020, indicó:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que **el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días***

allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” [2](Se resalta)

Fundamento que impide que el despacho de por notificado el mandamiento de pago y de por no contestada la demanda, cuando en la prueba que aporta el despacho no se encuentra constancia de recibo alguno por parte del despacho.

Supuesto que no cumplió el Juzgado al enviar un mensaje de datos incompleto sin el lleno de los requisitos para notificar el mandamiento de pago y el traslado de la demanda para oponerse de las providencias aludidas en el correo del veintiseis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

La Corte Constitucional en sentencia T-907 de 2006, estableció la importancia **fundamental que tiene la notificación personal dentro del Estado Social de Derecho, en el cual debe brillar el debido proceso**, y en específico indicó:

“Uno de los pilares del derecho fundamental al debido proceso -establecido en el artículo 29 de la Constitución Política- lo constituye el derecho de defensa, el cual se garantiza mediante la vinculación por parte de los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para el efecto, y a través de la posibilidad que el ordenamiento jurídico les da de alegar y probar dentro del trámite procesal todos los hechos y circunstancias que consideren indispensables para su defensa.

En este contexto, el derecho de defensa implica, entre otras, la posibilidad de (i) presentar pruebas y controvertir aquellas que han sido alegadas en contra; (ii) solicitar que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las pruebas existentes a favor o las que desvirtúan lo acreditado por quien acusa; (iii) ejercer los recursos legales; (iv) ser técnicamente asistido en todo momento y, finalmente, (v) impugnar la sentencia condenatoria.

Como quiera que el ejercicio de este derecho sólo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento real y oportuno de las providencias judiciales, la Constitución ha radicado en cabeza del legislador la competencia de regular la oportunidad y los diversos mecanismos procesales para llevar a cabo la vinculación de las personas al proceso. De manera general, dicha vinculación se lleva a cabo a través de la figura de la notificación, entendida “como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso”. Así, bajo estos presupuestos, resulta evidente la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación.

En ese orden de ideas, esta Corporación ha decantado una sólida doctrina constitucional en torno a la importancia del trámite de notificación en el desarrollo de los procesos judiciales, bajo la consideración de que el mismo constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en tanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia y de contradicción y garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales.

Pero, además, la Corte Constitucional ha establecido que los actos de comunicación procesal, como las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal y que, a su vez, se constituye en una garantía esencial del derecho al debido proceso. En virtud de este principio, las decisiones del

juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de manera que tengan la posibilidad de ejercer la defensa de sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes.

En punto a la forma en que debe efectuarse la notificación en materia civil, teniendo en cuenta la diversidad de providencias que se adoptan al interior de un proceso, su contenido y la oportunidad en que se producen, la legislación procesal consagra diferentes formas legales para adelantar la comunicación de esos actos, reconociéndole, de manera general, el carácter de principal a la notificación personal establecida en los artículos 314 y 315 del Código de Procedimiento Civil. Ello es así por cuanto, tal como lo ha establecido esta Corporación, este tipo de notificación tiende a asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas en juicio, con las debidas garantías y dentro del plazo o término que fija la ley”

En este sentido, de especial relevancia para el presente caso debe advertirse que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite de proceso cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, en el presente caso el curador *ad litem* de la parte demandada.

Estas posiciones jurisprudenciales, son diáfanas al establecer la importancia de que en materia de notificaciones personales se trata el debido entrenamiento y traslado de las actuaciones es fundamental. El mandamiento de pago imprime también el deber de que se traslade la demanda y el expediente a la parte ejecutada, eso implica, que dicha tarea dentro del artículo 8 del Decreto 806 2020 el despacho le resulta indispensable notificar personalmente la providencia y se de traslado de las piezas que componen el proceso.

El veintiseis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) no se cumplió a cabalidad lo impuesto por el régimen extraordinario y vigente de notificaciones personales, solo fue un citatorio mal realizado sin que aseguraren los derechos al debido proceso y a la defensa.

IV. REQUISITOS PROBADOS DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

4. Por lo expuesto, en este proceso es claro estas situaciones procesales:
 - 4.1. La causal propuesta es tempestiva debido a que no se ha emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución o sentencia
 - 4.2. El debido enteramiento del proceso, los recursos de las providencias que se pretendieron notificados y el traslado del expediente ni se vislumbra en el proceso.
 - 4.3. El efecto en que se debe conceder es eliminar la eficacia del citatorio que hacer ver efectivo por parte del despacho.

- 4.4. Se debe retraer los efectos nocivos que disfrazan el aviso recibido el veintiseis (26) de Octubre de del dos mil veintiuno (2021).
- 4.5. Se deberá notificar la providencia y dar el traslado de todo el expediente en debida forma para que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción en el presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, acotados los argumentos de la nulidad por indebida notificación realizo las siguientes:

V. SOLICITUDES:

PRIMERA: QUE SE DECLARE ABIERTO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO DEL DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DEL MENSAJE ELECTRÓNICO DEL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) REMITIDO POR EL DESPACHO.

SEGUNDA: QUE LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES SE REALICE HASTA FECHA POSTERIOR EN LA QUE EL DESPACHO TUVO COMO NOTIFICADA PERSONALMENTE DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

TERCERA: QUE SE DE TRASLADO DE TODAS LAS ACTUACIONES Y PIEZAS PROCESALES QUE COMPONEN EL PRESENTE EXPEDIENTE DEBIDO A QUE POR LA CARENCIA DE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA POR PARTE DEL JUZGADO PORQUE SE DESCONOCE EL EXPEDIENTE EN SU INTEGRIDAD.

Del Señor Juez,

Firmado en su Original

**CAMILO PERAZA
VENGOECHEA**

**C.C. No. 19.434.812 de Bogotá D.C.
T.P. No. 53.199 del C. S. de la J.**

[\[1\]](#) Tribunal Superior de Distrito Judicial de Risaralda. Sentencia del 4 de mayo de dos mil veintiuno (2021). MP Duberney Grisales Herrera 66001-31-10-001-2020-00087-01

[\[2\]](#) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
23001-23-33-000-2020-00394-01